

Excepcionalmente, y cuando necesidades docentes perentorias del centro lo requieran, de mutuo acuerdo, se podrán prestar hasta dos horas más lectivas semanales, debiendo abonarse un complemento del 25 por 100 del valor de la hora, calculada como cociente entre el salario anual y el cómputo anual de horas de trabajo.

D) Personal con dedicación parcial: El régimen de dedicación parcial tendrá la jornada y obligaciones que se establezca por cada centro o se pacten individualmente.

Artículo 5. Salario.

	Sueldo mensual — Pesetas	Sueldo anual — Pesetas	Mes/hora/ semanal — Pesetas
<i>Dedicación exclusiva</i>			
Profesor titular (1204/1032) (28/24)	231.925	3.246.950	
Profesor adjunto (1204/1032) (28/24)	161.647	2.263.058	
<i>Dedicación plena</i>			
Profesor titular (946/817) (22/19)	182.206	2.550.884	
Profesor adjunto (946/817) (22/19)	127.011	1.778.154	
<i>Dedicación semiplena</i>			
Profesor titular (731/645) (17/15)	140.792	1.971.088	
Profesor adjunto (731/645) (17/15)	98.145	1.374.030	
<i>Dedicación a tiempo parcial</i>			
a) Trabajadores que realicen hasta siete horas de jornada semanal			11.100
b) Trabajadores que realicen más de siete horas de jornada semanal			10.500

Disposición transitoria única.

En aquellas Escuelas que, adscritas a una Universidad, impartan al mismo tiempo la docencia de las enseñanzas conforme a un plan de estudios conducente a la obtención del título de Diplomado en Turismo y las Enseñanzas Turísticas, conforme al plan de estudios regulado por la Orden de 29 de octubre de 1980, el personal docente se atenderá en cuanto a jornada laboral y salarios a lo siguiente:

1. Centro que imparte la docencia en primer curso para la obtención del título de Diplomado en Turismo y en segundo y tercer cursos conforme al plan de estudios regulado por la Orden de 29 de octubre de 1980:

1.1 La jornada de trabajo semanal para el personal con dedicación exclusiva será la establecida en este Acuerdo aumentada en dos horas, de las que una será lectiva. Para el personal con dedicación plena se aumentará en una hora lectiva. Para el personal con dedicación semiplena se aumentará también en una hora, que igualmente será lectiva.

1.2 Las retribuciones para la dedicación exclusiva, plena, semiplena y parcial serán el 90 por 100 de las tablas salariales reguladas en este Acuerdo.

2. Centro que imparte la docencia en primer y segundo cursos para la obtención del título de Diplomado en Turismo y en tercer curso conforme al plan de estudios regulado por la Orden de 29 de octubre de 1980:

2.1 La jornada de trabajo semanal para el personal con dedicación exclusiva será la establecida en este Acuerdo aumentada en una hora, que será lectiva. El personal con dedicación plena o con dedicación semiplena realizará la misma jornada máxima que se establece en este Acuerdo para ambos tipos de dedicación.

2.2 Las retribuciones para la dedicación exclusiva, plena, semiplena y parcial serán el 95 por 100 de las tablas salariales reguladas en este Acuerdo.

Disposición adicional única.

1. Los Profesores que hubieran venido impartiendo enseñanzas con arreglo al plan de estudios regulado por la Orden de 29 de octubre de 1980 mantienen el derecho a seguir detentando el tipo de dedicación que tuvieron reconocido y a impartir el número de horas lectivas que vinieran desempeñando.

En el supuesto de que por la aplicación del diseño curricular correspondiente a las enseñanzas de la nueva diplomatura universitaria, la empresa no pudiera adjudicar a cada Profesor el número de horas lectivas que le correspondiere en función de su dedicación, podrá adjudicarse docencia en materias afines y, en su caso, otras actividades complementarias a la docencia. De no ser posible, el empresario podrá adoptar alguna de las medidas que se recogen en la legislación laboral vigente.

En todos los casos será necesaria la «venia docendi» de la Universidad.

2. A todos aquellos trabajadores que, a la entrada en vigor de este Convenio, vinieran disfrutando de menor jornada, salario mayor y/o más vacaciones, se les respetarán «ad pesonam».

3. Las Escuelas de Turismo en las que se impartan enseñanzas de Diplomado en Turismo favorecerán que sus Profesores puedan concentrar sus horarios de trabajo al objeto de que puedan dedicar el tiempo necesario para culminar los estudios e investigación conducentes a la obtención del título de Doctor.

4. Los Profesores con dedicación a tiempo parcial tendrán derecho preferente a ampliar la jornada, siempre que reúnan la idoneidad para la materia a impartir.

25578 ORDEN de 8 de octubre de 1998 por la que se clasifica y registra la Fundación Protección a Menores y Tercera Edad.

Por Orden ministerial se clasifica y registra la Fundación Protección a Menores y Tercera Edad.

Vista la escritura de constitución de la Fundación Protección a Menores y Tercera Edad, instituida en Segovia.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Segovia, don Manuel Fermín Domínguez Rodríguez, el 8 de junio de 1998, con el número 2.134 de su protocolo, por el excelentísimo y reverendísimo señor don Luis Gutiérrez Martín, Obispo de Segovia.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 1.500.000 pesetas, aportado por la fundadora y depositado en una entidad bancaria a nombre de la institución.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Luis Gutiérrez Martín

Vicepresidente: Don Vicente Pecharromán Tristán.

Vocales: Don Vicente María Gimeno García, don José Miguel Gutiérrez Rodríguez, y doña Asunción Cubero Herranz.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la plaza de San Esteban, 13, primero, de Segovia.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene como fin la asistencia social a favor de menores desatendidos por sus propias familias y a favor también de personas de la llamada Tercera Edad necesitadas.»

La Fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Estado.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de

la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6); con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las Fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las Fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la Fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3 establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la Fundación y el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996 establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Ministerio, visto el informe del Abogado del Estado en este Departamento, ha dispuesto:

1.º Clasificar como benéfica de asistencia social a la Fundación Protección a Menores y Tercera Edad, instituida en Segovia.

2.º Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 40/0069.

3.º Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden, así como su aceptación del cargo.

4.º Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 8 de octubre de 1998.—P. D. (Orden de 26 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.

25579 *ORDEN de 8 de octubre de 1998 por la que se clasifica y registra la Fundación DYAM-Josefa Garza (para la defensa y ayuda del mayor).*

Por Orden ministerial se clasifica y registra la Fundación DYAM-Josefa Garza (para la defensa y ayuda del mayor).

Vista la escritura de constitución de la Fundación DYAM-Josefa Garza (para la defensa y ayuda del mayor), instituida en Madrid.

Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid, don Francisco Echavarrri Lomo, el 28 de abril de 1998, con el número 1.147 de su protocolo, por doña María Nieves Peña García.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 1.000.000 de pesetas, aportado por la fundadora y depositado en una entidad bancaria a nombre de la institución.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Doña María Nieves Peña García.
Vicepresidente: Doña Alejandra Roldán Peña.
Secretario: Don Rafael Roldán Garza.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Azalea, número 466, Soto de la Moraleja (código postal 28109).

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6 de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación creada tiene como objetivo primordial la defensa y ayuda del mayor en todos los niveles. Para la consecución de dicho objetivo general, la Fundación perseguirá los siguientes objetivos concretos:

- Prestación de servicios y asesoramiento a las personas mayores.
- Formación directa a los mayores.
- Formación de personas dedicadas al cuidado y atención del mayor.
- Prestación de servicio de telecomunicación de valor añadido audiotex.»

La Fundación desarrollará sus actividades en todo el territorio del Estado español.

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constando expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española; la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto, y 140/1997, de 31 de enero.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las Fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6); con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las Fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las Fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la Fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.